



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 143

Radicado No. 18-205-40-89-001-2023-00073-00

Recibida la información necesaria, procede el despacho a calificar la demanda verbal especial declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, incoada por Antonio María Ossa Collazos, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de Rufino Núñez Ramos sobre el predio identificado con MI 420-40742 de la ORIP de Florencia Caquetá, (Q.E.P.D) (Artículos 5, 10 y 13 de la ley 1561 de 2012)

La demanda no reúne los requisitos exigidos por la mencionada Ley para esta clase de procesos, como quiera que se advierte que:

- ❖ No se indicó el domicilio del demandante (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.);
- ❖ Los hechos relacionados en el escrito no son claros y no sirven de fundamento a las pretensiones. Existe confusión sobre la clase de proceso que se pretende iniciar, si bien es cierto, se menciona que es una demanda declarativa de pertenencia por vía adquisitiva extraordinaria de dominio, la lectura de los hechos conduce a inferir que su actuación es como heredero y no como poseedor (Art. 82 numeral 5 del C.G.P.);
- ❖ No se aportó el avalúo catastral del bien inmueble, documento idóneo para determinar la competencia de este despacho en razón de la cuantía. (Art. 82 numeral 9 del C.G.P. y Art. 4 de la Ley 1561 de 2012);
- ❖ No se manifestó que el bien no se encuentra incurso en causal de excusión de declaración de pertenencia (Art. 10 literal a) de la Ley 1561 de 2012);
- ❖ No se acreditó la existencia del vínculo matrimonial, con sociedad conyugal vigente (Art. 11 literal d) de la Ley 1561 de 2012); pues sobre el estado civil del peticionario se manifestó que se encuentra con trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico con la señora María Anargenis Calderón Castro (Art. 10 literal b) de la Ley 1561 de 2012) (Hecho número 62 de la demanda);

Fueron allegados con la demanda anexos que se encuentran vencidos y requieren ser presentados de manera actualizada:

- ❖ El Certificado de Libertad y Tradición aportado fue expedido el 06 de julio de 2021, por tanto, se requiere uno que no exceda de treinta (30) días de haberse expedido, con el fin de conocer el estado actual del inmueble a usucapir. (Art. 11 Ley 1561 de 2012).

- ❖ El Certificado Especial de Pertenencia y el Certificado Plano Catastral, que datan del año 2021, no dan cuenta de la vigencia de la información suministrada (Art. 11 Ley 1561 de 2012)
- ❖ No se adjuntaron medios probatorios que conduzcan a establecer los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante sobre el predio que pretende adquirir por prescripción adquisitiva. (Art. 11 numeral b) de la Ley 1561 de 2012).
- ❖ En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas, no se menciona la dirección precisa donde puedan ser citadas y no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. Además, no es viable la petición de la comisión para su recepción, pues aquellos se reciben en la diligencia de inspección judicial y deben estar presentes en el sitio y/o en instalaciones del juzgado para ser escuchados (Artículo 212 del C.G.P. para su decreto).

Los anteriores hallazgos no permiten, por ahora, la admisión de la demanda, por tanto, se le concede al demandado el término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

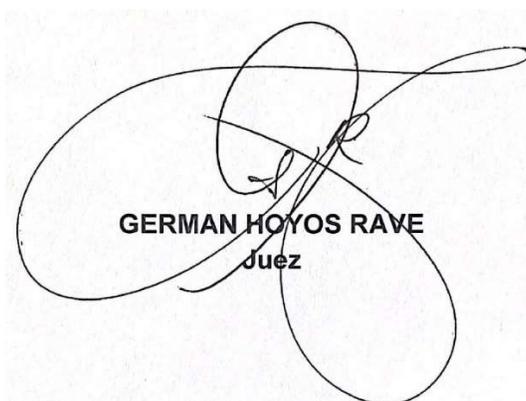
Por lo expuesto, el JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por Antonio María Ossa Collazos, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de Rufino Núñez Ramos (Q.E.P.D), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese



GERMAN HOYOS RAVE
Juez